

Bogotá, D.C.,

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Apelación de sentencia Demanda Superintendencia de Industria y Comercio
Ciudad**

**ASUNTO: APELACION FALLO AUDIENCIA PROFERIDA EL 10 DE
OCTUBRE DE 2023 – ACTA No. 9682.**

RADICACION: 2022 – 266794 - 01

DEMANDANTE: PIXELL GROUP S.A.S.

DEMANDADA: DISTRIBUIDOR LOS COCHES LA SABANA S.A.S.

**RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE
OCTUBRE DE 2023, SEGÚN ACTA No. 9682**

Respetado Señor Juez:

FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, apoderado judicial de la demandante, dentro de la oportunidad **IMPUGNO**, la decisión de ese Despacho, de fecha 10 de octubre de 2023, con base en el siguiente:

FUNDAMENTO

El Despacho decretó probada la excepción, presentada por la demandada, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – NO ACREDITÓ LA CALIDAD DEL CONSUMIDOR”**, (negrilla mía), para lo cual tomaron lo establecido en el artículo 5º. Numeral 3º. De la Ley 1480 de 2011:

“Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”.

Analizado lo establecido en el Estatuto del Consumidor, respecto a lo que significa consumidor o usuario, se deduce que se le da la calidad de consumidor a aquella persona que utilice el producto final para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar y **empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su**

actividad económica, en este punto me detengo, para ilustrarles que la actividad económica de mi asistida judicial **PIXELL GROUP S.A.S.**, no es el transporte, requiere o necesita de él, por lo tanto no se puede excluir como **CONSUMIDOR**, en el negocio materia del debate que nos ocupa.

La actividad económica de mi poderdante, no es estática, no se desarrolla en un solo lugar, por el contrario requiere de la movilización de los elementos fundamentales para el desarrollo del objetivo principal de su Empresa, el cual se refiere al alquiler de pantallas para la presentación de conciertos, comerciales, presentaciones, etc., el vehículo comprado en la **Distribuidora Los Coches La Sabana S.A.S.**, es una satisfacción a una necesidad empresarial que no está **ligada intrínsecamente a su actividad económica**, por lo tanto la calidad de **CONSUMIDOR**, es conservada por mi representada.

Así las cosas, es claro que esa excepción de no darle la calidad de consumidor o usuario a mi asistida, queda desvirtuada por cuanto la naturaleza y objeto social de la empresa **PIXEL GROUP S.A.S.**, de acuerdo con la Ley 1418 de 2011, artículo 2º. Numeral 1.1. y 1.5., artículos 6, 9, 19, 58 numeral 5, literales b y f, **debe ser protegida por el Estatuto del Consumidor**, ya que reúne todos los requisitos para ser sujeto de la Ley.

Tanto el Certificado de Constitución y Gerencia, otorgado por la Cámara de Comercio de Bogotá, como el interrogatorio de parte, dan plena prueba del objeto social de la demandante.

Igualmente, el Representante Legal, en su interrogatorio de parte demostró además de su buena fé como requisito de ley, que el mismo se encarga de ejecutar el desarrollo del objeto social de la Empresa, en el cual NECESITA, de un vehículo para transportar los elementos fundamentales para la misión de esta.

“La SIC reitera las condiciones para acreditar la calidad de consumidor...”

La Superintendencia de Industria y Comercio dictó sentencia anticipada en el proceso identificado con el número de radicado 20 - 372688, al encontrar que las sociedades **LINEXPORT S.A., THERMOFORM S.A., APSA GROUP AUTOMOTIVE PLASTICS S.A. y TRIMCO S.A.** no ostentan la calidad de consumidores y, por ende, carecen de legitimación en la causa por activa.

En este caso, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, la definición de consumidor prevista en el ordenamiento jurídico (numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011) y lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (sentencia del 3 de mayo de 2005 de la Sala de Casación Civil), se establece que la condición de consumidor comporta: (i) la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio y (ii) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito intrínsecamente profesional o empresarial.

Protección del consumidor

El empresario como consumidor final

Las relaciones de consumo que realizan los empresarios por regla general están excluidas de la protección del Estatuto del Consumidor, pues atendiendo la definición que de consumidor establece el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, quien actúa dentro de su propio ámbito profesional, no puede ser considerado como tal.

No obstante, si el destino final del acto de consumo en el que estos participan se encuentra desprovisto de la intención de reinsertar los bienes en el mercado mediante su reventa o transformación, puede dárseles la calidad de consumidor-empresario, pues cuando se consume para suplir necesidades de tipo empresarial que no estén ligadas intrínsecamente a la actividad económica que se realiza, el consumidor empresario está participando de una verdadera relación de consumo.

Concepto Radicado No. 16- 230075 del 13 de octubre de 2016"

PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente, solicito al señor Juez, tener en cuenta no solamente lo expuesto en la presente impugnación, sino lo señalado en el escrito de la demanda, para con base en estos argumentos o fundamentos y soportes, se revoque la decisión del funcionario de primera instancia de fecha 10 de octubre del año en curso.

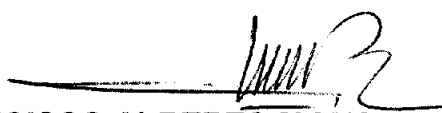
Se ordene continuar con la demanda presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el radicado **No. 2022-266794**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 4 No. 18 – 50, Oficina 705, en la ciudad de Bogotá. E-mail: almonher2002@hotmail.com. Teléfono cel: 3102578077

La demandada conocida de autos.

Cordialmente,


FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ
C.C. No. 8.238.083 de Medellín
T.P. No. 17.071 del C.S.J.
cc/Archivo

RV: RADICADO 2022 - 266794

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 04/04/2024 17:09

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN SIC572.pdf;

De: Francisco Alberto Monsalve Hernandez <almonher2002@hotmail.com>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 4:46 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2022 - 266794

No suele recibir correos electrónicos de almonher2002@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, D.C., Abril 4 de 2024

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Apelación de sentencia Demanda Superintendencia de Industria y Comercio

Ciudad

ASUNTO: APELACION FALLO AUDIENCIA PROFERIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2023 – ACTA No. 9682.

RADICACION: 2022 – 266794 - 01

DEMANDANTE: PIXELL GROUP S.A.S.

DEMANDADA: DISTRIBUIDOR LOS COCHES LA SABANA S.A.S.

**RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2023,
SEGÚN ACTA No. 9682
SUSTENTACIÓN**

Respetado Señor Juez:

FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, apoderado judicial de la demandante, dentro de la oportunidad **IMPUGNO**, la decisión de ese Despacho, de fecha 10 de octubre de 2023, con base en el siguiente:

Cordialmente,

FRANCISCO ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ
C.C. No. 8.238.083 de Medellín
T.P. No. 17.071 del C.S.J.
E-mail: almonher2002@hotmail.com
Teléfono Celular: 3102578077

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: 2022-266794-01

SE FIJA EN TRASLADO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION concedido conforme a los artículos 326 y 110 del C.G.P. SE FIJA EL 11 DE ABRIL DE 2024.

Inicia: 12/ABRIL DE 2024

Finaliza: 18/ABRIL DE 2024

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ